



# Asamblea General

Distr. general  
15 de abril de 2010  
Español  
Original: francés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) . . . . .</b>	<b>3</b>
<b>Caso 930: CIM 6; 31 a); 74; 78 - Suiza: Tribunal cantonal du canton du Valais (Tribunal Cantonal del Cantón del Valais); CI 06 28 (23 de mayo de 2006) . . . . .</b>	<b>3</b>
<b>Caso 931: CIM 1; 14 1); 18 1); 18 3); 19; 45 1) b); 55; 74; 79 1) - Suiza: Tribunal fédéral (Tribunal Federal); 4C.92/2006 y 4C.474/2004 (12 de julio de 2006 y 5 de abril de 2005) . . .</b>	<b>3</b>
<b>Caso 932: CIM 4; 8; 74; 77 - Suiza: Obergericht des Kantons Thurgau (Tribunal Superior del Cantón de Turgovia); ZBR.2006.26 (12 de diciembre de 2006) . . . . .</b>	<b>4</b>
<b>Caso 933: CIM 7 2); 45; 49 1) b); 53; 58 1) - Suiza: Tribunal fédéral (Tribunal Federal); 4C.314/2006 (20 de diciembre de 2006) . . . . .</b>	<b>5</b>
<b>Caso 934: CIM 7 2); 14 1); 39; 53; 55; 59; 78 - Suiza: Tribunal cantonal du canton du Valais (Tribunal Cantonal del Cantón del Valais); CI 06 95 (27 de abril de 2007) . . . . .</b>	<b>6</b>
<b>Caso 935: CIM 7 2); 33 a); 47 1); 49 1) b); 50; 53; 74; 78 - Suiza: Handelsgericht des Kantons Zürich (Tribunal de Comercio del Cantón de Zurich); HG050430 (25 de junio de 2007) . . . . .</b>	<b>7</b>
<b>Caso 936: CIM 1; 6; 49 1); 71 - Suiza: Tribunal fédéral (Tribunal Federal); 4C.94/2006 (17 de julio de 2007). . . . .</b>	<b>8</b>
<b>Caso 937: CIM 25; 35; 49 1) a) - Suiza: Tribunal cantonal du Jura (Tribunal Cantonal del Jura); I.37/04 (26 de julio de 2007) . . . . .</b>	<b>9</b>
<b>Caso 938: CIM 25; 26; 39 1); 49 1) a); 49 2) b); 50; 53; 74; 78 - Suiza: Kantonsgericht des Kantons Zug (Tribunal Cantonal del Cantón de Zug); A3 2006 79 (30 de agosto de 2007) . . .</b>	<b>10</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) en que figura el texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican aprobación alguna por parte de la Organización o de la CNUDMI del sitio indicado; además, los sitios de Internet se modifican con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento eran válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se valen de términos clave para facilitar su consulta, que están en consonancia con los consignados en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se valen de términos clave para facilitar su consulta. Se puede realizar la búsqueda de todos los resúmenes que figure en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet recurriendo a ciertos criterios clave que sirven para su identificación, a saber, el país, el texto legislativo, el número del caso en la serie CLOUT, el número del documento de dicha serie, la fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios.

Los resúmenes son preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos países, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales podrán ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni el corresponsal nacional, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema, asume responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

---

Copyright © United Nations 2010  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**CASOS RELATIVOS A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE  
MERCADERIAS (CIM)**

**Caso 930: CIM 1; [6; 31 a)]; 74; 78**

Suiza: Tribunal cantonal du canton du Valais (Tribunal Cantonal del Cantón del Valais)

C1 06 28

23 de mayo de 2006

Original francés

Publicado en francés: CISG-online, núm. 1532

Resumen en alemán: Revue suisse de droit international et européen (RSDIE)

1-2/2008, pág. 206 y ss.

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/1532.pdf>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

En este caso, la sentencia se refiere a la reclamación del pago del precio de venta de diversos suministros, de un proveedor francés de prendas de vestir a un comerciante suizo.

El tribunal entendió, en primer lugar, que el vendedor había cumplido sus obligaciones contractuales y que, por tanto, tenía derecho al pago de las facturas pendientes. En ese marco, el tribunal concluyó que la sujeción de la relación contractual a las Reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales (INCOTERMS) no constituía una exclusión implícita, sino más bien una derogación de disposiciones específicas de la CIM, como las relativas a la transmisión del riesgo. Por consiguiente, la CIM es aplicable al contrato en virtud del apartado a) del párrafo 1) de su artículo 1, habida cuenta de que las dos partes tienen sus sedes sociales en distintos Estados contratantes.

El tribunal condenó al demandado al pago, además del precio de venta exigido, de los gastos de recuperación por un importe de 790 francos suizos, con arreglo al artículo 74 de la CIM. También lo condenó al pago de intereses por mora cuya cuantía habría de determinarse en virtud del derecho nacional designado por el derecho internacional privado suizo, a saber, en este caso el derecho francés.

**Caso 931: CIM 1;14 1); [18 1); 18 3)]; 19; [45 1) b); 55; 74; 79 1)]**

Suiza: Tribunal fédéral (Tribunal Federal)

4C.92/2006 y 4C.474/2004

12 de julio de 2006 y 5 de abril de 2005

Original alemán

Publicado en alemán:

[www.bger.ch/fr/index/jurisdiction/jurisdiction-inherit-template/jurisdiction-recht/jurisdiction-recht-urteile2000.htm](http://www.bger.ch/fr/index/jurisdiction/jurisdiction-inherit-template/jurisdiction-recht/jurisdiction-recht-urteile2000.htm);

[www.polyreg.ch/d/informationen/bgeunpubliziert/Jahr\\_2006/Entscheide\\_4C\\_2006/4C.92\\_2006.html](http://www.polyreg.ch/d/informationen/bgeunpubliziert/Jahr_2006/Entscheide_4C_2006/4C.92_2006.html)

[http://jumpcgi.bger.ch/cgi-bin/JumpCGI?id=12.06.2006\\_4C.92/2006](http://jumpcgi.bger.ch/cgi-bin/JumpCGI?id=12.06.2006_4C.92/2006)

[www.privatrechthp.ch/forschung/rechtsprechung/2006/275/494 resp.](http://www.privatrechthp.ch/forschung/rechtsprechung/2006/275/494_resp)

[http://jumpcgi.bger.ch/cgi-bin/JumpCGI?id=05.04.2005\\_4C.474/2004](http://jumpcgi.bger.ch/cgi-bin/JumpCGI?id=05.04.2005_4C.474/2004)  
[www.polyreg.ch/d/informationen/bgeunpubliziert/Jahr\\_2004/Entscheide\\_4C\\_2004/4C.474\\_2004.html](http://www.polyreg.ch/d/informationen/bgeunpubliziert/Jahr_2004/Entscheide_4C_2004/4C.474_2004.html); [www.cisg-online.ch/cisg](http://www.cisg-online.ch/cisg), núm. 1012;  
[www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=1025&step=FullText](http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=1025&step=FullText);  
[www.privatrecht.ch/forschung/rechtsprechung/2006/275/395](http://www.privatrecht.ch/forschung/rechtsprechung/2006/275/395)  
Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050405s1.html>  
Resumen en alemán: *Revue Suisse de droit international et européen (RSDIE)* 1/2007, pág. 148 y ss, y 1/2006, pág. 203 y ss; *Internationales Handelsrecht* (5/2005), 204 y ss.  
Resumen en inglés:  
[www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=1025&step=Abstract](http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=1025&step=Abstract)  
<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/1012.pdf>  
Resumen redactado por Thomas M. Mayer

La empresa suiza X AG informó a la empresa Y GmbH de que una empresa italiana había puesto en venta aproximadamente 70 toneladas de trietileno tetramina. Ulteriormente, Y GmbH remitió a X AG una confirmación de compra de 60 toneladas. X AG no logró adquirir el producto. Y GmbH, que ya había revendido la mercancía, se vio obligada a efectuar compras de reemplazo. Facturó a X AG la diferencia de precio. Esta última se negó a pagar, alegando que no había celebrado ningún contrato válido con GmbH. Y GmbH presentó entonces una demanda al tribunal de distrito competente que, al igual que el tribunal de segunda instancia ulteriormente, falló en favor del demandado.

En su primer fallo, el Tribunal Federal, al considerar que la CIM era aplicable de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 de su artículo 1, contradujo a las dos instancias precedentes que habían reconocido que no había ningún contrato celebrado entre las partes. La notificación de confirmación remitida por el demandante no equivalía, en efecto, a la aceptación de una oferta correspondiente del demandado, conforme al artículo 14 de la CIM, pero representaba, a su vez, una contraoferta que el demandado, por su comportamiento ulterior (por ejemplo, la entrega de los documentos solicitados en relación con la confirmación de compra) había ratificado con actos concluyentes (artículo 19 de la CIM).

En su segundo fallo, el Tribunal Federal examinó si el demandado debía asumir la responsabilidad de no haber efectuado la entrega al demandante, y constató que, en principio, el vendedor debía asumir el riesgo de que sus proveedores no le suministraran las mercancías. Para evitar tal riesgo se debía estipular en el contrato una cláusula de exoneración adecuada. Por lo tanto, era sostenible la conclusión del tribunal de primera instancia, en virtud de la cual la existencia de dicho acuerdo en el presente caso no podía deducirse de las circunstancias concretas.

**Caso 932: CIM 4; 8; 74; 77**

Suiza: Obergericht des Kantons Thurgau (Tribunal Superior del Cantón de Turgovia)  
ZBR.2006.26  
12 de diciembre de 2006  
Original alemán  
Publicado en alemán: [www.cisg-online.ch](http://www.cisg-online.ch); Núm. 1566  
Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/061212s1.html>  
Resumen en alemán: *Revue suisse de droit international et européen (RSDIE)* 1-2/2008, pág. 201 y ss.

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/1566.pdf>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

El litigio considerado oponía a dos empresas que se suministraban entre sí material de construcción. T GmbH, con su sede social en Italia, interpuso una demanda para obtener el pago de las deudas pendientes de M AG, empresa con la sede social en Turgovia. El tribunal de primera instancia admitió la demanda; el demandado recurrió contra esa decisión.

El tribunal debió en primer lugar examinar un acuerdo concertado entre las partes según el cual el demandado reconocía la existencia de deudas que se comprometía a pagar a plazos en forma de un descuento del 5 por ciento concedido a todas las compras realizadas por el demandante. El tribunal llegó a la conclusión de que un acuerdo de esa naturaleza no podía calificarse de contrato de compraventa y que, por tanto, no era del ámbito de aplicación de la CIM. Interpretó entonces el acuerdo conforme al derecho nacional, si bien indicó que la aplicación de las reglas de la CIM (artículo 8), que había expuesto detenidamente, conducía al mismo resultado.

Además de este acuerdo, el litigio se refería también al precio de una de las entregas efectuadas. A raíz de una comunicación telefónica, el demandante entregó, en lugar del producto convenido cuyas existencias se habían agotado, un producto similar, pero más oneroso. El demandado consideró que se incurría así en un incumplimiento del contrato que le daba derecho a reclamar una indemnización por daños y perjuicios en virtud del artículo 74 de la CIM; en su opinión, la aceptación de las mercancías debía considerarse una simple medida destinada a reducir la pérdida con arreglo al artículo 77 de la CIM. No obstante, el tribunal admitió el argumento del demandante según el cual aceptar sin reservas la mercancía de reemplazo por parte del demandado suponía aceptar una modificación del contrato.

**Caso 933: CIM [7 2); 45]; 49 1) b); [53; 58 1)]**

Suiza : Tribunal fédéral (Tribunal Federal)

4C.314/2006

20 de diciembre de 2006

Original alemán

Publicado en alemán: [www.bger.ch/fr/index/jurisdiction/jurisdiction-inherit-template/jurisdiction-recht/jurisdiction-recht-urteile2000.htm](http://www.bger.ch/fr/index/jurisdiction/jurisdiction-inherit-template/jurisdiction-recht/jurisdiction-recht-urteile2000.htm);

<http://relevancy.bger.ch/AZA/liste/de/070125.htm>; [www.cisg-online.ch](http://www.cisg-online.ch), núm. 1426

[http://www.polyreg.ch/d/informationen/bgeunpubliziert/Jahr\\_2006/Entscheide\\_4C\\_2006/index.html](http://www.polyreg.ch/d/informationen/bgeunpubliziert/Jahr_2006/Entscheide_4C_2006/index.html)

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/061220s1.html>

Resumen en alemán: *Revue suisse de droit international et européen (RSDIE)*

1-2/2008, pág. 174 y ss; *Internationales Handelsrecht (IHR)* 3/2007, pág. 127 y ss.

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/1426.pdf>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

X AG, con sede en Suiza, celebró con Y Sàrl dos contratos de compraventa relacionados con máquinas de lijado, entre otras. El primer contrato se ejecutó. En cuanto al segundo contrato, X AG, en calidad de vendedor, había iniciado una acción para obtener la ejecución del contrato en relación con los artículos pendientes de entrega y el pago del saldo del precio de venta, puesto que el comprador había resuelto el contrato respecto de la parte aún no ejecutada.

El demandante (el vendedor), después de ver desestimada su demanda por los tribunales de primera y segunda instancia, remitió el caso al Tribunal Federal.

El Tribunal Federal sostuvo que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del artículo 49 de la CIM, el comprador podía declarar resuelto el contrato si el vendedor supeditaba la entrega del bien a una prestación a la que no tenía derecho.

El tribunal constató después que el demandado había propuesto al demandante el pago de la parte del precio de venta que, en su opinión seguía adeudando efectivamente tras la compensación con los créditos pendientes del primer contrato. El demandante no aceptó esa propuesta y continuó exigiendo el pago de la totalidad del precio de venta que se le adeudaba conforme al contrato. Si el crédito compensatorio del demandado existía realmente y se extinguía el derecho del demandante a obtener el pago del precio de venta mediante la compensación con un importe equivalente, ello implicaría que el demandante estaba exigiendo una prestación a la que no tenía derecho en esa forma. Por consiguiente, el demandado declaró justificadamente el contrato resuelto.

El tribunal consideró que, en principio, se justificaba el derecho de compensación invocado por el demandado respecto de los gastos necesarios para subsanar las deficiencias resultantes del primer contrato de compraventa. No se examinó el cumplimiento del artículo 39 de la CIM, puesto que el demandante había reconocido las deficiencias.

Con respecto a la compensación, el tribunal admitió que la deuda en pago del precio de venta resultante de un contrato podía extinguirse total o parcialmente mediante una compensación con un derecho de la otra parte, siempre que el régimen aplicable reconociera ese efecto de la compensación. La CIM no da respuesta a la cuestión de la compensación, al menos si, como en el caso presente, los derechos recíprocos se originan en contratos distintos.

El tribunal, al aplicar el derecho suizo designado por el derecho internacional privado del foro, constató que se habían cumplido las condiciones de una compensación. No obstante, el tribunal remitió la causa al tribunal precedente puesto que éste no había precisado el importe del derecho de compensación.

**Caso 934: CIM [7 2); 14 1)]; 39; [53; 55]; 59; 78**

Suiza : Tribunal cantonal du canton du Valais (Tribunal Cantonal del Cantón del Valais)

C1 06 95

27 de abril de 2007

Original francés

Publicado en francés: [www.cisg-online.ch](http://www.cisg-online.ch); núm. 1721

Resumen en alemán: *Revue suisse de droit international et européen (RSDIE)* 1-2/2008, pág. 184 y ss.

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/1721.pdf>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

Este caso, se refiere a una acción iniciada por un vendedor italiano de accesorios de cocina contra una empresa hotelera del Valais. El vendedor reclamó el pago del precio de venta de un horno, mientras que el demandado trató de hacer valer una reclamación de garantía.

El tribunal determinó, en primer lugar, el precio de venta sobre la base del siguiente razonamiento: cuando el adquirente encarga un tipo de mercancía nunca adquirida anteriormente y sin tener referencia alguna sobre el precio, el pedido constituye una invitación a presentar una oferta y el vendedor formula una propuesta de contrato al efectuar la entrega. Posteriormente, el comprador aprueba la oferta al aceptar los bienes, utilizándolos o vendiéndolos. Si el vendedor no indica el precio de las mercancías suministradas, se supone que se refiere al precio habitual de mercado.

En el presente caso, el tribunal llegó a la conclusión de que el importe reclamado por el demandante era casi un 30 por ciento inferior al precio de catálogo y, por ende, al precio de mercado, de manera que se consideró la venta efectuada en ese precio propuesto.

El tribunal estimó que la CIM no contenía ninguna regla sobre la moneda en que debería efectuarse el pago, ni sobre los medios de pago legales. En defecto de disposiciones contractuales que determinen la moneda de pago, se aplica el derecho nacional designado por las normas de conflicto. A la luz de estas consideraciones, la reclamación presentada en francos suizos fue concedida en euros.

Con respecto a la reclamación de garantía presentada por el demandado, el tribunal se pronunció asimismo sobre las reglas de la CIM aplicables a la garantía por defectos de las mercancías. Sus considerandos contenían un breve análisis de la jurisprudencia relativa a la práctica de determinación del plazo de la comunicación previsto en el párrafo 1 del artículo 39 de la CIM. Sin embargo, este análisis no tenía un significado concreto, puesto que el tribunal concluyó que de todos modos el demandado había perdido sus eventuales derechos de garantía por defectos al haber vencido el plazo de dos años previsto en el párrafo 2) del artículo 39 de la CIM.

De conformidad con los artículos 78 y 59 de la CIM, el demandante obtuvo el pago de intereses por mora determinado con arreglo al derecho nacional designado por el derecho internacional privado suizo.

**Caso 935: CIM [7 2)]; 33 a); 47 1); 49 1) b); 50; [53]; 74; 78**

Suiza: Handelsgericht des Kantons Zürich (Tribunal de Comercio del Cantón de Zurich)

HG050430

25 de junio de 2007

Original alemán

Publicado en alemán: [www.cisg-online.ch](http://www.cisg-online.ch), núm. 1564

Resumen en alemán: *Revue suisse de droit international et européen (RSDIE)* 1-2/2008, pág. 180 y ss. *Internationales Handelsrecht (2008)*, pág. 31 y ss.

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/1564.pdf>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

La demanda fue presentada por una imprenta de Viena, fabricante de productos para el demandado, con sede en el Cantón de Zurich, que, a su vez, prestaba servicios de imprenta en Suiza. La finalidad de la demanda era obtener el pago del saldo del precio de venta adeudado desde la última entrega.

El tribunal entendió que, en caso de violación por el vendedor de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 33 de la CIM, el comprador podía declarar resuelto el contrato, en aplicación del apartado b) del párrafo 1) del artículo 49, a menos que el

vendedor cumpliera sus obligaciones contractuales en el plazo adicional fijado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 47 de la CIM. Si se concluyera que se trataba de una prestación en un plazo fijo, el vendedor podía declarar resuelto el contrato sin establecer previamente un plazo adicional para la ejecución. El momento determinante para la resolución del contrato es el momento de la notificación de la declaración de nulidad, aun cuando el vendedor al recibir esa declaración ya hubiera expedido las mercancías.

En este caso, el demandado anuló su pedido debido a un retraso en la entrega. No obstante, afirmó que estaba dispuesto a recibir y revender las mercancías por cuenta y riesgo del vendedor. Pocos días después, el demandado aceptó las mercancías expedidas y facturadas por el vendedor aun antes de que este último hubiera recibido la comunicación mencionada, y las revendió a sus clientes. Posteriormente, el demandado abonó la factura parcialmente. Considerando esas circunstancias, el tribunal sostuvo que el contrato de compraventa y la consiguiente obligación de pagar el precio se mantenían pese a la declaración de anulación formulada por el demandado. Sin embargo, el tribunal concedió al demandado el derecho a una rebaja del precio conforme al artículo 50 de la CIM, o a una indemnización por daños y perjuicios conforme al artículo 74 de la CIM, como compensación por un posible daño causado por la ejecución tardía del contrato.

En definitiva, se condenó al demandado al pago del precio de venta en su totalidad, por no haber proporcionado, pese a la orden del tribunal, información suficientemente detallada sobre el daño alegado. El importe se fijó en euros, habiendo las partes acordado el precio de venta en esa moneda.

De conformidad con el artículo 78 de la CIM, el tribunal concedió, además, intereses por mora desde la fecha de vencimiento del pago adeudado al demandante. En consonancia con la jurisprudencia constante de los tribunales suizos, el tipo de interés se determinó de conformidad con el derecho austríaco que, según el derecho internacional privado suizo, es el derecho nacional aplicable al contrato concertado entre las partes.

**Caso 936: CIM 1; 6; 49 1); 71**

Suiza: Tribunal fédéral (Tribunal Federal)

4C.94/2006

17 de julio de 2007

Original alemán

Publicado en alemán: [www.bger.ch/fr/index/jurisdiction/jurisdiction-inherit-template/jurisdiction-recht/jurisdiction-recht-urteile2000.htm](http://www.bger.ch/fr/index/jurisdiction/jurisdiction-inherit-template/jurisdiction-recht/jurisdiction-recht-urteile2000.htm);

<http://relevancy.bger.ch/AZA/liste/070809.htm>; [www.cisg-online.ch](http://www.cisg-online.ch), núm. 1515;

[www.polyreg.ch/d/informationen/bgeunpubliziert/Jahr\\_2006/Entscheide\\_4C\\_2006/index.html](http://www.polyreg.ch/d/informationen/bgeunpubliziert/Jahr_2006/Entscheide_4C_2006/index.html)

[www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=1318&step=FullText](http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=1318&step=FullText)

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/070717s1.html>

Resumen en alemán: *Revue suisse de droit international et européen (RSDIE)* 1-2/2008, pág. 177 y ss; *Internationales Handelsrecht (IHR)* 2007, pág. 206 y ss.

Resumen en inglés:

[www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=1318&step=Abstract](http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=1318&step=Abstract)  
<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/1515.pdf>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

El presente caso se refiere a la venta de patinetes por una sociedad con sede en Taiwán y en la República Popular China, a una empresa con sede en el Cantón de Zurich. El vendedor reclamó el precio de venta de unas mercancías no entregadas como consecuencia de unos presuntos pagos adeudados por el comprador que ascendían a más de 7 millones de dólares de los EE.UU. El comprador afirmó que había resuelto el contrato por considerar que, dada la existencia de importantes créditos que le adeudaba el vendedor, este último retenía las mercancías sin razón.

El vendedor presentó una demanda ante el Tribunal de Comercio del Cantón de Zurich para obtener el pago del precio de venta, adicionando al mencionado saldo adeudado de 7 millones de dólares de los EE.UU. El tribunal desestimó la demanda. El tribunal de casación del Cantón de Zurich y el Tribunal Federal confirmaron ese fallo.

El Tribunal Federal justificó la aplicación de la CIM aduciendo que, en el transcurso de las actuaciones, las partes habían elegido el derecho suizo como derecho aplicable, sin excluir la aplicabilidad de la CIM, y que, ulteriormente, se habían ambas referido a esta Convención.

En cuanto al fondo, el Tribunal Federal constató que el vendedor había invocado el artículo 71 de la CIM, pero sin demostrar la presunta insolvencia del comprador. Debía, en consecuencia, considerarse que el vendedor había retenido indebidamente las mercancías, lo que autorizaba al comprador a declarar resuelto el contrato de conformidad con el artículo 49 de la CIM.

**Caso 937: CIM 25; 35; 49 1) a)**

Suiza: Tribunal cantonal du Jura (Tribunal Cantonal del Jura)

I.37/04

26 de julio de 2007

Original francés

Resumen en alemán: Revue suisse de droit international et européen (RSDIE)

1-2/2008, pág. 192 y ss.

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/1723.pdf>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

El litigio se refiere a la venta de un horno industrial para el tratamiento térmico. El comprador alemán declaró resuelto el contrato y demandó al vendedor del Jura reclamando el reembolso de los pagos anticipados y una indemnización por daños y perjuicios. A ese respecto, el comprador alegó varios defectos.

El tribunal constató que el derecho a la resolución de un contrato estaba sujeto a la existencia de un incumplimiento esencial del mismo, en el sentido del artículo 25 de la CIM; definió en observaciones pormenorizadas las condiciones que debían reunirse para que ese incumplimiento fuera efectivo.

El tribunal solo reconoció uno de los defectos alegados; algunas zonas del horno no respetaban las normas europeas relativas a la seguridad del contacto con superficies

calientes. No obstante, negó que ese defecto constituyera un incumplimiento esencial y concluyó que era posible subsanarlo, en particular instalando por un costo módico una protección adicional, a saber, una chapa metálica. Este defecto menor, fácilmente subsanable a bajo costo, no era susceptible de afectar al contenido esencial del contrato ni de causar un grave perjuicio a la finalidad económica perseguida por las partes. Por lo tanto, el tribunal no reconoció el derecho del comprador a resolver el contrato y desestimó la demanda.

**Caso 938: CIM 25; 26; 39 1); [49 1) a); 49 2) b); 50; 53; 74]; 78**

Suiza: Kantonsgericht des Kantons Zug (Tribunal Cantonal del Cantón de Zug)

A3 2006 79

30 de agosto de 2007

Original alemán

Publicado en alemán: [www.cisg-online.ch](http://www.cisg-online.ch); núm. 1722

Resumen en alemán: *Revue suisse de droit international et européen (RSDIE)*

1-2/2008, pág. 187 y ss.

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/1722.pdf>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

En este caso, una empresa francesa del sector de la electrónica interpuso una demanda contra una empresa del mismo sector, domiciliada en Zug. El objeto del litigio era el derecho del demandante al pago del precio de venta correspondiente al pedido de 5.000 módulos GSM y otros componentes. Por su parte, el demandado alegó la existencia de módulos defectuosos que producían ecos y cuyo volumen sonoro no podía regularse.

El tribunal expuso amplias observaciones sobre el contenido de la comunicación de falta de conformidad, con arreglo al párrafo 1) del artículo 39 de la CIM, y al plazo razonable para comunicar la notificación correspondiente y llegó no obstante a la conclusión de que, en cualquier caso, el demandado no había demostrado la existencia de una comunicación de los defectos y, por ende no podía alegar los defectos de las mercancías.

A modo de justificación adicional, el tribunal sostuvo que el demandado podía declarar resuelto el contrato solo en caso de incumplimiento esencial del mismo, de conformidad con el artículo 25 de la CIM. Ahora bien, para que existiera tal incumplimiento no era suficiente que el defecto fuera irreparable. Solo sería admisible la resolución del contrato en la medida en que resultara imposible o no pudiera exigirse razonablemente una utilización distinta de las mercancías, compatible con la práctica corriente y relacionada con una reducción del precio. No sucedió así en el presente caso, porque el demandado pudo incorporar los módulos en un aparato más sencillo sin regulación del volumen sonoro.

Además, el demandado no pudo probar que había formulado una declaración de resolución del contrato en el sentido del artículo 26 de la CIM. Los hechos no revelaron ninguna declaración del demandado que permitiera inferir que ya no estaba dispuesto a ejecutar el contrato como consecuencia de un incumplimiento del mismo.

Por último, el demandado debió pagar el precio de venta aún pendiente en su totalidad. No se le concedió la reducción por daños y perjuicios en concepto de indemnización, porque no había descrito el daño alegado con suficiente precisión.

El tribunal concedió al demandante intereses por mora desde el momento del vencimiento del crédito reclamado, conforme al artículo 78 de la CIM. En consonancia con la jurisprudencia predominante en Suiza, se fijó el tipo de interés con arreglo al derecho nacional designado por el derecho internacional privado suizo, en este caso, el derecho francés.

---